

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**
Radicación No. : **11001334204720230025900**
Asunto : **Derecho fundamental de petición, debido proceso y personalidad jurídica.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida en nombre propio por el señor JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y personalidad jurídica.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 6 de mayo de 2021 el señor Quijada Yaguare realizó la inscripción formal ante la Unidad Administrativa Especial Migratorio Colombia, cumpliendo la primera etapa establecida en el artículo 7 de la Resolución 971 de 2021, bajo el número 1433814, mediante la página web <https://www.migracioncolombia.gov.co/>.
2. La entidad accionada agendó al actor para ejecutar la segunda fase establecida en el artículo 3 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, agendado cita biométrica presencial el 7 de septiembre de 2022.
3. El 24 de febrero de 2023, la U.A.E Migración Colombia, citó al actor por segunda vez, con el propósito de completar el segundo nombre del señor Jesús Antonio, al encontrarse registrado de forma incompleta como Jesús Quijada Yaguare, dando aplicación el artículo 3 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021.
4. Vencidos los 90 días otorgados para la entrega de el Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), se elevó petición el día 7 de abril de 2023, solicitando lo siguiente:

“...PRIMERO.- Pido el anexo de mi segundo nombre Antonio, toda vez que en el sistema aparece Jesús Quijada YAGUARE; SEGUNDO.- Pido muy respetuosamente la UNIFICACIÓN de registro si cabe lugar, sobre el Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814; TERCERO.- También me otorgue fecha y hora para realizar la biometría por tercera vez, si lo requiere en las instalaciones de Migración Colombia en la Ciudad de Bogotá; CUARTO.- De manera atenta y respetuosa prioridad para la entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814 por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin afectar el sistema de entrega de los demás ciudadanos venezolanos, que se encuentra en espera del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.)...”

5. Transcurrido más de un año para la entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T) No. 1433814, se interpone la presente acción de tutela con el fin de amparar su derecho fundamental de petición, debido proceso y personería jurídica.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que el actuar del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, le ha vulnerado su derecho fundamental petición, debido proceso y personería jurídica.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 1 de agosto de 2023¹, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A través de informe incorporado el día 3 de agosto de 2023² el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, trae a colación la normativa que regula la creación de la U.A.E Migración Colombia, Decreto Ley 4062 de 2011.

Se precisa que la Regional a través de comunicación del 02 de agosto de 2023 notificó al señor Quijada Yaguare, respuesta de fondo al derecho de petición del 07 de abril 2023 con Radicado No. 202356149852944219, a los correos de notificación, jrinconquiroz@gmail.com, jesusantoniojdf@gmail.com; así las cosas, se solicita la declaración de hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "07RespuestaMigracion"

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: *Jesús Antonio Quijada Yaguare.*

Accionado: *U.A.E. Migración Colombia.*

Asunto: *Fallo de tutela*

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y personería jurídica del señor **JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE** al omitir dar una respuesta de fondo a la petición elevada el día 7 de abril de 2023 bajo el radicado 202356149852944219, por medio de la cual, se solicita la corrección de su nombre dentro del trámite de Registro Único de Migrantes Venezolanos y la entrega inmediata de su Permiso por Protección Temporal.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

³ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia⁶, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad¹⁰.

4.3.5 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario,

⁶ El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

⁷ El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁸ El artículo 16 del Pacto dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

⁹ El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁶

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.6 El Permiso Por Protección Temporal (PPT).

El Estado colombiano ha adoptado medidas especiales para la protección de la población venezolana migrante. La situación política y social que vive Venezuela ha generado que muchos ciudadanos venezolanos migren de forma masiva al territorio colombiano con la finalidad de asentarse. Ante dicha situación, el Estado ha reforzado sus medidas administrativas y legales con la finalidad de impulsar una política pública destinada a la atención de esa población migrante, para dar respuesta a la crisis humanitaria¹¹.

En ese contexto, el Estado colombiano ha expedido diversas normas que han llevado a la flexibilización de las regulaciones migratorias y a la creación de medidas de protección temporal para la población venezolana. Entre estas, destaca el Decreto 216 de 2021, *«por medio de la cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal [...]»*, el cual reconoce, entre otras importantes disposiciones, la obligación del Estado de contrarrestar la ilegalidad del empleo de los trabajadores migratorios en situación irregular, así como adoptar medidas apropiadas para que la situación irregular no persista.

Así las cosas, el Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de

¹¹ Ver sentencia Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2021.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: *Jesús Antonio Quijada Yaguare.*

Accionado: *U.A.E. Migración Colombia.*

Asunto: *Fallo de tutela*

Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el “(...) mecanismo de regularización migratoria y **documento de identificación**, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”¹².

En concordancia con el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, una vez cumplidos los requisitos de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos La Autoridad Migratoria se **pronunciará frente a la solicitud 9 autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.**

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Constancia de confirmación en línea, Certificado de Registro de Migrantes Venezolanos N° 1433814, con el nombre de Jesús Quijada Yaguare, con constancia de registro del 6 de mayo de 2021¹³.
- Derecho de petición elevado por el actor bajo el consecutivo 202356149852944219, radicado el 7 de abril de 2023¹⁴.
- Cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 23.997.962, a nombre del señor Quijada Yaguare Jesús Antonio¹⁵.
- Captura de pantalla de la consulta realizada el 30 de julio de 2023 por el accionante a través del aplicativo virtual de Migración Colombia, en el que se informa “*Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aun no ha sido aprobado*”¹⁶.
- Constancia de envío electrónico del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual el Grupo Tramites Especializados de Extranjería Regional Andina, de

¹² Decreto 216 de 2021, art. 11. En la Resolución 0971 de 2021.

¹³ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1.

¹⁴ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4-5.

¹⁵ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6.

¹⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 7.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

Migración Colombia, remite al actor vía electrónica a los correos jrinconquiroz@gmail.com, jesusantoniojdf@gmail.com, respuesta de fondo a la petición 202356149852944219¹⁷.

- Oficio 20237032847291 de 2 de agosto de 2023, emitido por Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C., al señor Quijada Yaguare, a través del cual se informa que el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina informa que se encuentra en proceso de adelantar la impresión del documento PPT (Permiso por Protección Temporal)¹⁸.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y personalidad jurídica, por parte del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al omitir dar una respuesta de fondo a la petición efectuada el 7 de abril de 2023 bajo el consecutivo 202356149852944219, por medio del cual solicita a la entidad lo siguiente:

“...Por medio del siguiente escrito solicito de manera respetuosa lo siguiente: PRIMERO.- Pido el anexo de mi segundo nombre Antonio, toda vez que en el sistema aparece Jesús Quijada YAGUARE. ...SEGUNDO.- Pido muy respetuosamente la UNIFICACIÓN de registro si cabe lugar, sobre el Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814. TERCERO.- También me otorgue fecha y hora para realizar la biometría por tercera vez, si lo requiere en las instalaciones de Migración Colombia en la Ciudad de Bogotá. CUARTO.- De manera atenta y respetuosa prioridad para la entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814 por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin afectar el sistema de entrega de los demás ciudadanos venezolanos, que se encuentra en espera del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.)...”

En vista de lo anterior, y dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.E Migración Colombia, a través del informe presentado el día 3 de agosto del año en curso, solicita la declaración de hecho superado, ya que mediante oficio 20237032847291 del 2 de agosto de 2023, dio respuesta de fondo a la petición 202356149852944219 del 7 de abril de 2023, así:

“...De acuerdo a la anterior información y en respuesta a PQRS 202356149852944219, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina informa que se encuentra en proceso de adelantar la impresión del documento PPT (Permiso por Protección Temporal), en los próximos

¹⁷ Ver expediente digital “07RespuestaMigracion” hoja 11.

¹⁸ Ver expediente digital “07RespuestaMigracion” hoja 12.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

días le estaremos enviando comunicación nuevamente, informando el día y la hora que debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B – 27, a fin de recoger el PPT...”

Analizado lo anterior, advierte el Despacho que el extremo demandante acredita registro en línea ante Migración Colombia a partir del 6 de mayo de 2021 para acceder al Permiso de Protección Temporal bajo el N° 1433814; de otra parte, se observa que el nombre allí anotado no se encuentra registrado de forma completa, ya que es JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE y no JESÚS QUIJADA YAGUARE, como se desprende de la cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela el 28 de diciembre de 2022.

Por su parte, también resulta cierto, que mediante petición del 7 de abril de 2023, se solicitó la corrección del nombre del actor y la entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814 por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Con relación a la respuesta de fondo suministrada por la U.A.E Migración Colombia mediante el oficio 20237032847291, remita al actor vía electrónica a los correos jesusantoniojdf@gmail.com; jrinconquiroz@gmail.com, es claro, que esta **superó el término de los 15 días hábiles dispuesto en el artículo 1° de la ley 1755 de 2015**, pues siendo radicada la petición el día 7 de abril de 2023, la administración contaba hasta el día **28 de abril del año en curso, configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición.**

Aunado a lo anterior, la respuesta dada al accionante, no satisface los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional ya que no resulta ser **clara, precisa y congruente con lo solicitado**, en razón a que no se indica de forma cierta, la fecha en la cual se hará la entrega efectiva del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) No. 1433814, o en su defecto, si se negará la solicitud; superándose, por la U.A.E Migración Colombia **los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual**, como término establecido en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021.

Se reitera, que desde el ámbito interno colombiano, el principio del plazo razonable forma parte de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, a través de este principio se busca que los procesos se tramiten sin dilaciones injustificadas.

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

En consecuencia, desde la perspectiva constitucional analizada, esta agencia judicial encuentra vulnerados el derecho fundamental de petición, debido proceso y personalidad jurídica, toda vez, que la respuesta emitida el **2 de agosto de 2023** NO RESUELVE DE FONDO el problema planteado por el actor, en razón a que no se manifiesta en forma alguna en torno al yerro transcrito en el nombre del accionante dentro del documento de identificación No. 1433814 y tampoco se otorga **fecha cierta o estimada para la entrega efectiva del documento PPT (Permiso por Protección Temporal)**, actuación administrativa omitida por la entidad, que llevó a la accionante a hacer uso de este mecanismo constitucional para el amparo de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y personalidad jurídica del señor **JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE** identificado con el Permiso por Protección Temporal (P.P.T) No. 1433.814 quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo la petición 202356149852944219 del 7 de abril 2023, expidiendo acto administrativo que autorice o niegue la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) inscrita en debida forma el 6 de mayo de 2021 bajo el número 1433814, corrigiendo la omisión en el nombre completo del señor JESÚS ANTONIO QUIJADA YAGUARE.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE,

¹⁹ jesusantoniojdf@gmail.com; jrinconquiroz@gmail.com; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co; Andrea.toca@migracioncolombia.gov.co

Expediente No. 110013342047202300025900.

Accionante: Jesús Antonio Quijada Yaguare.

Accionado: U.A.E. Migración Colombia.

Asunto: Fallo de tutela

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Ah.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab56ebc3c8fd027641e33dd1d33e52c0ae863b78dc65ab746cb73f306144605**

Documento generado en 10/08/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>